

Señores y señoras
Diputados y Diputadas
Asamblea Legislativa

REF: Sesión Ordinaria No. 3356, Artículo 9, del 20 de marzo de 2024 Exhortativa a los señores diputados y señoras diputadas de la República a votar de forma positiva el proyecto 20970 “Ley para prohibir todas aquellas "terapias" dirigidas a revertir o modificar con fines de pretendida "curación" la orientación sexual de las personas LGBTI”

Estimados señores:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria No. 3356, Artículo 9, del 20 de marzo de 2024, y que dice:

RESULTANDO QUE:

1. En atención al artículo 96 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, las Políticas Generales aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa constituyen la base para la toma de decisiones del Consejo Institucional; en lo conducente, interesa la que se indica a continuación:

“11. Convivencia institucional: Se fomentará en la Institución y en sus actividades, un ambiente de respeto que garantice la participación plena y la sana convivencia de todas las personas sin distinción de su etnia, lugar de procedencia, género, orientación sexual o identidad de género, estado civil, religión, opinión política, ascendencia nacional, filiación, condición de discapacidad, maternidad y paternidad, su condición socioeconómica, edad o cualquier otra forma de discriminación; generando una cultura de paz, en un entorno de libre de hostigamiento hacia las personas.” (Aprobada en Sesión AIR-99-2021 del 16 de noviembre 2021, publicada en Gaceta N°851 del 21 de noviembre de 2021, modificada en AIR-107-2023 del 27 de setiembre de 2023, publicada en Gaceta N°1143 del 03 de octubre de 2023)

2. El Consejo Institucional en la Sesión Ordinaria No. 3147 del miércoles 13 de noviembre de 2019 aprobó las Políticas Específicas para incrementar los niveles de equidad e igualdad en el ITCR y en específico, con la población sexualmente diversa, señaló en los siguientes incisos:

"...

4. Proyectar a nivel local, nacional e internacional las buenas prácticas en la temática de derechos humanos de la población sexualmente diversa

5. Asegurar una Comunidad Institucional informada y consecuente en su forma de actuar en materia de derechos humanos de la población sexualmente diversa..."

3. El inciso 3 del artículo 2 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica señala como uno de los fines de esta institución:

"3. Contribuir al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo costarricense, mediante la proyección de sus actividades a la atención y solución de los problemas prioritarios del país en general y de las regiones donde se desarrollan sus campus tecnológicos y centros académicos, particularmente, a fin de edificar una sociedad más justa e igualitaria."

4. La Asamblea Legislativa de Costa Rica tiene en discusión el proyecto de ley número 20970 cuyo texto inicial se denomina "Ley para prohibir todas aquellas "terapias" dirigidas a revertir o modificar con fines de pretendida "curación" la orientación sexual de las personas LGBTI". El texto base presentado en octubre de 2018 señala que tiene como propósito lo siguiente:

"...establecer la prohibición del uso de toda terapia de tipo aversiva orientada a suprimir, revertir o modificar a modo de pretendida curación de las características sexuales, expresión de género, identidad de género u orientación sexual de las personas, mediante la adición a la Ley General de Salud, ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, de los artículos 35, 68 bis y 260, inciso e)"

5. El 2 de julio de 2019, la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa emitió un dictamen afirmativo de mayoría para la "Adición de los artículos 35 bis, 68 bis, 384 bis y de un inciso e) al artículo 260 de la ley general de salud, n.º 5395, de 30 de octubre de 1973 y sus reformas" en el que se señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

- El proyecto N°20.970 ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 35, 68 BIS, 384 BIS Y DE UN INCISO E) AL ARTÍCULO 260 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, N.º 5395, DE 30 DE OCTUBRE DE 1973 Y SUS REFORMAS, aporta al marco jurídico nacional de protección y defensa de los derechos humanos de las personas y en específico de la población LGTBI.
- Con la aprobación del presente proyecto de ley se estarían implementando medidas para colaborar con la construcción de un país más inclusivo donde no se acepten ni toleren actuaciones contra la dignidad de las personas LGTBI.
- Asimismo, este proyecto estaría contribuyendo en el cumplimiento de normativa internacional y nacional tales como los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género y la Declaración de

Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas, igualmente previniendo el incumplimiento de normas nacionales e internacional.

6. Entre los pronunciamientos recibidos por la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa en cuanto a la consulta realizada para el dictamen de la “Adición de los artículos 35 bis, 68 bis, 384 bis y de un inciso e) al artículo 260 de la ley general de salud, n.º 5395, de 30 de octubre de 1973 y sus reformas” se señala, entre otros aspectos, los siguientes:

<i>Institución/organización</i>	<i>Respuesta</i>
<i>Facultad de Medicina de la Universidad de Costa Rica</i>	<i>... el texto recibido está acorde con los conceptos actuales de la Psiquiatría y desde este punto de vista no requiere de modificaciones, completamente de acuerdo en la argumentación ofrecida que establece que la orientación sexual, identidad sexual y expresión de género son derechos humanos fundamentales que deben estar protegidos por ley y se debe prohibir cualquier acto que amenace contra ellos incluyendo las llamadas terapias "curativas" o de "reconversión" ...</i>
<i>Colegio de Médicos y Cirujanos</i>	<i>... este tema es de vital importancia porque existe una clara conexión entre la salud, no discriminación, trato digno de las personas y los Derechos Humanos... En muchas ocasiones existen actos u omisiones por parte de profesionales en salud que devienen en daños que pueden poner en riesgo la vida de esta población. Asimismo, las personas de la comunidad LGTBI en ocasiones, se han visto expuestas a prácticas discriminatorias contrarias a la dignidad humana, al considerarse por algunos, que la heterosexualidad es lo "correcto" y más aceptable, siendo que toda preferencia distinta debe ser considerada como una conducta desviada que debe ser "restaurada"...</i>
<i>Colegio de Psicólogos de Costa Rica</i>	<i>... se considera que la iniciativa con expediente n°20.970 es de relevancia social y la redacción del texto es pertinente y acorde al marco de Derechos Humanos y todos los instrumentos internacionales que velan por dicho cumplimiento...</i>
<i>Ministerio de Salud</i>	<i>Como Ministerio de Salud debemos seguir y acatar las directrices dadas por la Organización Mundial de la Salud/OMS y esta instancia ha sido clara desde los años 90 de indicar que la homosexualidad no debe estar en la lista de trastornos mentales, porque no es un trastorno mental por lo que queda sin sustento o justificación ética o jurídica las intervenciones médicas o psicológicas que, son base científica, pretendían "curar" o "corregir" esta orientación sexual. Tanto la Organización Mundial de la Salud (OMS) como la Organización Panamericana de la Salud (OPS) en el año 2012,</i>

	<p><i>lanzaron una declaración conjunta "Terapia de orientación sexual no tienen justificación médica y amenazan la salud de las personas. Compartimos completamente lo que este Proyecto de Ley dice de que "toda aquella acción que pretenda eliminar o suprimir la orientación sexual de una persona, se convierte por supuesto, en una forma de discriminación y violencia, que atenta contra el Estado de derecho en tanto vulnera derechos humanos fundamentales de la población LGTBI. Por lo tanto, acogemos con optimismo y compromiso de apoyo a este proyecto de ley que pretende prohibir todas aquellas "terapias" dirigidas a revertir, modificar con fines de una pretendida "curación" la orientación sexual de las personas LGTBI, ya que carecen por completo de fundamento científico, implican graves riesgos para la salud y constituyen una práctica discriminatoria que violenta la dignidad humana"</i></p>
<p><i>Caja Costarricense de Seguro Social</i></p>	<p><i>... la propuesta es concordante con la Norma Nacional para la Atención en Salud Libre de Estigma y Discriminación de la Población LGTBI , así como también del Protocolo de Atención de las Personas Usuarias de los servicios de salud de la Caja Costarricense del Seguro Social en su capítulo IV sobre la atención personalizada de la población LGTBI...</i></p>

7. Según señala el texto actualizado al 17 de marzo de 2023, el proyecto se denomina "Adición de los artículos 35 bis, 68 bis, 384 bis y de un inciso e) al artículo 260 de la ley general de salud, n° 5395 de 30 de octubre de 1973 y sus reformas" y el texto propuesto para estos artículos e inciso son los siguientes:

<p>Artículo 35 bis</p>	<p>Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su orientación sexual e identidad de género desde su singularidad y libertad individual en atención a su salud física, mental y bienestar. Queda prohibido realizar, impartir, aplicar, obligar o financiar tratamientos, terapias, servicios o prácticas que obstaculicen, restrinjan, impidan, menoscaben, anulen o supriman la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona. De lo anterior se exceptúan los tratamientos, consejerías y servicios de salud de tipo afirmativo del género y sexualidad, siempre que obedezcan a la propia decisión de la persona y tengan por finalidad asegurar el derecho a la salud física y mental e identidad.</p>
<p>Artículo 68 bis</p>	<p>Queda prohibido realizar, impartir, aplicar, obligar o financiar tratamientos, terapias, consejerías, servicios o prácticas que obstaculicen, restrinjan, impidan, menoscaben, anulen o</p>

	<p>supriman la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona. Se podrán brindar servicios de salud de tipo afirmativo de la sexualidad, expresión de género, identidad de género u orientación sexual de las personas, siempre que obedezcan a la propia decisión de la persona, realizadas por profesionales en ciencias de la salud incorporados a su respectivo colegio profesional, de acuerdo con lo establecido por el artículo 35 bis de esta ley.</p>
Inciso e) del artículo 260	<p>Artículo 260.- Queda prohibida toda propaganda o publicidad engañosa o ambigua que pueda ser perjudicial para la salud de las personas, o que pueda inducir a error al público en asuntos relativos a su conservación o recuperación. Se estima especialmente engañosa y perjudicial, para los efectos de esta ley y sus reglamentos, la propaganda hecha por cualquier medio de comunicación sobre:</p> <p>(...)</p> <p>e) Tratamientos, terapias, consejerías, servicios o prácticas que obstaculicen, restrinjan, impidan, menoscaben, anulen o supriman la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona según lo dispuesto los artículos 35 bis y 68 bis de esta ley.</p> <p>(...)</p>
Artículo 384 bis	<p>Artículo 384 bis- Sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran proceder, la violación a las prohibiciones contenidas en los artículos 35 bis, 68 bis e inciso e) del artículo 260 de la presente ley, será sancionada de acuerdo con la gravedad del acto:</p> <p>a) Con pena de sesenta a cien días multa, por parte del Ministerio de Salud.</p> <p>b) Con la suspensión o cancelación de la respectiva licencia o permiso sanitario de funcionamiento, a la respectiva persona física o jurídica, por parte del Ministerio de Salud.</p> <p>c) Con la suspensión del ejercicio de la profesión hasta por tres años, por parte del colegio profesional correspondiente.</p>

8. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS, 1946), la salud integral se define como un conjunto de factores biológicos, emocionales y espirituales que contribuyen a un estado de equilibrio en el individuo en el aspecto físico, mental y social. De acuerdo con esta definición, la salud no es solo la ausencia de enfermedad, sino una condición de desarrollo humano que cada persona debe cuidar y conservar.
9. Sobre las denominadas “terapias de conversión”, la Asociación Americana de Psicología (APA) promulgó en 1997 una resolución que reafirma la oposición de la psicología a la homofobia en el tratamiento y explicó en detalle el derecho de un cliente a un tratamiento imparcial y a la autodeterminación. Cualquier persona que

ingresa en terapia para lidiar con problemas de orientación sexual tiene derecho a esperar que dicha terapia se realice en un entorno profesionalmente neutral, sin ningún prejuicio social.

10. En diciembre del año 2021, en la Sesión Ordinaria No. 3247, el Consejo Institucional aprobó el Reglamento del Instituto Tecnológico de Costa Rica contra la discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género, según acuerdo del IV Congreso Institucional. Según el artículo 2 de este Reglamento, su objetivo el siguiente:

“Artículo 2. Objetivo General

Promover una cultura de igualdad, respeto y no discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género, mediante mecanismos de prevención y denuncia, programas de sensibilización, entre otros, que permitan erradicar esta forma de violencia en el Instituto Tecnológico de Costa Rica.”

CONSIDERANDO QUE:

1. Existen pronunciamientos de diversos órganos nacionales e internacionales con respaldo científico que aseguran que las llamadas “terapias de conversión” atentan contra la salud mental y física y contra la dignidad de las personas. Estas “terapias” consisten en evidentes tratos de discriminación contra las personas por su orientación sexual o identidad de género y por lo tanto son contrarias a los Derechos Humanos.
2. El Instituto Tecnológico de Costa Rica ha tomado diferentes acciones durante los últimos años orientadas a garantizar a su comunidad un ambiente libre de discriminación de cualquier tipo y de respeto de los derechos humanos, así como darle relevancia al tema de la salud integral, en particular la salud mental. Además, como institución de educación superior, busca contribuir con la población nacional en la reflexión sobre la importancia del respeto de los derechos humanos y la necesidad de una sociedad donde cada persona pueda desenvolverse libre de discriminación.
3. Los pronunciamientos de diferentes instancias especializadas sobre el proyecto de ley 20970 como el Ministerio de Salud, el Colegio de Médicos de Costa Rica, el Colegio de Psicólogos de Costa Rica, la Facultad de Medicina de la Universidad de Costa Rica, entre otros, dejan en evidencia que el texto es apropiado y relevante para contribuir a erradicar las llamadas “terapias de conversión” que consisten en una amenaza a la salud pública en el país.

SE ACUERDA:

- a. Exhortar a los señores Diputados y señoras Diputadas de la República a votar a favor del proyecto de Ley 20.970 cuyo objetivo es prohibir las “terapias” que buscan

revertir o modificar la orientación sexual de las personas LGBTQI+, con fines de pretendida “curación”, ya que estas atentan contra la dignidad y la salud física y mental de las personas, y constituyen una violación a los Derechos Humanos.

- b. Indicar que contra este acuerdo podrán interponerse las gestiones de aclaración y adición, en el plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación del acto.

ACUERDO FIRME

Con toda atención,

Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc.,
Presidencia
Consejo Institucional del ITCR

/cmpm

REF: Z:\Acuerdos\2024\3356